

CARATULA: "B.A.N. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPT. NRO. RO-02939-F-2025

GENERAL ROCA, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "'B.A.N. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS'" Expte. N° RO-02939-F-2025, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 9/4/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 10/4/2026 en relación al niño A.N.B., quien es hijo de la Sra. S.D.B.G., sin filiación paterna reconocida.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada.

El día 15/4/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que durante el transcurso de la presente medida efectuaron dos intentos de vinculación de la madre con el niño, indicándose que en tal oportunidad la progenitora sostuvo al bebé, expresando el organismo que si bien observaron que se desarrolló un vínculo positivo con el niño durante los encuentros, este parece limitarse a "verlo" en el horario pautado, sin

evidenciar mayor implicación más allá del mismo, afirmándose que la progenitora no indaga en ningún momento sobre aspectos relevantes de su hijo tales como su estado de salud, controles, alimentación, intereses, bienestar general o vivencias cotidianas, evaluando el organismo que la progenitora no registra aspectos básicos que hacen al cuidado del niño.

Con respecto a los espacios de entrevista, el Órgano Proteccional expresa que la progenitora ha explicitado su malestar refiriendo que no puede concurrir por que no tiene tiempo. Se señala que en una oportunidad que fue citada refirió que no podía asistir y que enviaría a su madre en su lugar, lo cual entiende el organismo que resulta inadecuado en tanto las intervenciones están dirigidas a su persona como principal responsable e interesada en el proceso, no siendo equivalente su sustitución por otro.

En lo que respecta al abordaje de su consumo, el Órgano Proteccional relata que recibieron informe proveniente de APASA, donde exponen que la Sra. S. asistió por primera vez a esta institución el día 17 de noviembre de 2025, señalándose que desde su incorporación no ha mostrado adherencia al tratamiento, evidenciándose baja participación en los encuentros grupales, dificultades para sostener el compromiso terapéutico, ausencia de registro y conciencia de enfermedad, reiteradas inasistencias al espacio grupal, informándose que la usuaria registra inasistencias consecutivas siendo la última sin aviso previo, lo que configura una situación de posible abandono del tratamiento.

En el citado acto se menciona que en entrevista mantenida por el organismo con la progenitora en fecha 31/3/2026, se le informó que en virtud de los antecedentes de intervención y el recorrido actual llevado a cabo, el Organismo ha decidido emitir el Dictamen sobre Estado de Adaptabilidad, al considerar esta la mejor alternativa acorde al interés superior de su hijo A., expresando la progenitora su desacuerdo al respecto.

Por otra parte, el Órgano Proteccional expresa que en fecha 1/4/2026

se presentó ante el organismo de forma voluntaria el Sr. J.M.I., quien sería el presunto progenitor del niño, evidenciándose desde Senaf un claro estado de enojo por parte del mismo. No obstante, se indica que tras el diálogo con el equipo profesional logró mostrarse más tranquilo y receptivo, expresando malestar dado que la progenitora, lo habría responsabilizado por la situación que atraviesa el niño, afirmando que en función de que cuenta con problemáticas legales y antecedentes de consumo en proceso de recuperación no quiere verse involucrado en situaciones conflictivas.

Se señala que en tal oportunidad el organismo le expuso las acciones que se encuentra llevando adelante, entre las que se encuentra determinar el estado de adoptabilidad del niño, asimismo se menciona que le indicaron que no es posible avanzar con él, en tanto persistan sus dudas respecto a su paternidad, afirmando el organismo que si bien el Sr. I. manifestó estar dispuesto a lo que se considere pertinente, se observa que deposita la resolución de la situación de manera externa. No obstante, antes de retirarse se menciona que le realiza algunas consultas al equipo interviniente, por lo que lo orientaron acerca de las acciones que podría emprender por iniciativa propia, incluyendo la posibilidad de recurrir a la Defensoría correspondiente.

Se destaca que desde el organismo se ha procurado avanzar en el derecho a la identidad del niño y proceso de filiación paterna. Para tal fin, se ha instado a S. y al Sr.I. (presunto progenitor) a instar el proceso de filiación pertinente, cuestión que según refieren necesita una certeza previo a emitir cualquier dictamen en los plazos establecidos del Art 607 inc. C del CCCN.

El organismo afirma que las estrategias del equipo interviniente dan cuenta de un agotamiento de instancias con la progenitora, por lo que estiman pertinente avanzar con el dictamen de adoptabilidad del niño.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales

tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de A..

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del niño conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 9/4/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 10/4/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 9/7/2026 continuando el niño A.N.B., al cuidado de las familia solidaria seleccionadas E.D.C.D. y F.M.R.G, quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

2) En función de resultar indispensable establecer el vínculo paterno del niño, dese vista al Sr. Defensor de Menores a los fines que informe sobre los avances respecto a las gestiones del art. 583 del CCyC que informó que realizaría en su presentación de fecha 2/3/2026.

3) Atento que el Órgano Proteccional ha peticionado la reserva de los datos de la familia solidaria, a los fines de evitar dificultades administrativas, aclárese en movimiento separado y reservado sobre el nombre de las personas guardadoras.

4) Notifíquese a la familia solidaria por cédula con reserva de datos, y a la progenitora en conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C. **Cúmplase por Secretaría de OTIF**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia